

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.2022-0472
DEMANDANTE: HOME STYLE EUROPA S.A.S.
DEMANDADO: ANA ELCIRA FLOREZ MORA y PINOS Y MOLDURAS S.A.S.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por HOME STYLE EUROPA S.A.S. contra ANA ELCIRA FLOREZ MORA y PINOS Y MOLDURAS S.A.S..

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.2022-0472
DEMANDANTE: HOME STYLE EUROPA S.A.S.
DEMANDADO: ANA ELCIRA FLOREZ MORA y PINOS Y MOLDURAS S.A.S.

Previo a resolver sobre la medida deprecada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma \$9.000.000.00 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0484
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EDNA MARCELA ESPINEL RODRIGUEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra EDNA MARCELA ESPINEL RODRIGUEZ.

Placa FOV-410
Marca VOLKSWAGEN
Línea VOYAGE TRENDLINE
Modelo 2019
Color PLATA SIRIUS METALICO
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0504
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO SANDOVAL MESA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra GLORIA AMPARO SANDOVAL MESA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.03203240001420

1º. Por concepto de cuotas en mora que se discriminan de la siguiente manera:

Fecha	Cuota	Intereses
05/01/2022	812.204	1.136.803
05/02/2022	825.590	1.124.296
05/03/2022	839.199	1.111.581
05/04/2022	853.031	1.098.658
05/05/2022	867.092	1.085.521
Total	4.197.116	5.556.859

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$69.554.418.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 41723240

1º. Por la suma de \$6.351.760.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$144.262.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.2022-0530
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA RIAÑO MONTAÑO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SAAVEDRA PINZON

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2022-0532
DE: LIBARDO FERNEY AMEZQUITA PEÑA (q.e.p.d.)

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 5° del artículo 26 ejusdem, indica que la cuantía en los procesos de sucesión, se determinará por el valor de los bienes relictos.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad determinó que el avalúo catastral de los bienes sucesorales es de \$12.700.000.oo, no es menos cierto que paso por alto la asignación de los procesos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0534
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CUBILLOS CALDERON

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Aclárese la demanda en el sentido de indicar quién actúa como representante legal del ente actor, toda vez que se indica el nombre de una persona totalmente diferente a la que otorgó poder para incoar la presente demanda.

2º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del bien objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes, toda vez que el mismo no se evidencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0536
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SOLER
DEMANDADO: SEBASTIAN RAMOS PALOMERO y OTROS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

De igual manera, el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, indica que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral del bien.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el avalúo para el año 2022 del bien objeto de la Litis es de \$38.844.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2022-0540
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO
DEMANDADO: JACOB PLAZA OSPINA y OTROS

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.065 emanado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia y teniendo en cuenta todas las facultades del art.40 del C. G. del P. conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación precedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0542

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA, ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO - COOPEDAC

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARO TREJOS, JHON DEIBER MARTINEZ JIMENEZ y MONICA JOHANNA GONZALEZ PEÑUELA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0546

DEMANDANTE: GERMAN DARIO LOPEZ PUENTES

DEMANDADO: CARMEN CECILIA RAMIREZ CHAVARRO y OTROS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$8.312.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0548
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIPE ANDRES GONZALEZ GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

2º. Conforme lo reglado en el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

3º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio del ente actor.

4º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0550

DEMANDANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI

DEMANDADO: JAIRO CANO SANCHEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.19-0330

DEMANDANTE: VITRAL TEXTIL S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO FONSECA MARTINEZ

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora está solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver el recurso de reposición y la solicitud de nulidad por él interpuestos. En consecuencia, las partes deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 21 de febrero de 2022 (fol.43).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0392
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JAIME ANDRES VELASQUEZ VIANA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado a los oficios Nos.1193 del 18 de agosto de 2020, 1331 del 08 de noviembre de 2021 y 0126 del 21 de febrero de 2022. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia de los oficios por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0356
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO y OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARINA PERILLA MUÑOZ (q.e.p.d.). Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico jaiberofi@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0062
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VASQUEZ LEYTON

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 25 de abril del año que avanza.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 04 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.21-0860
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: URIEL DUARTE RODRIGUEZ y OTRA

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40581161 ubicado en la Calle 70 Sur No.17P-22 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de los demandados URIEL DUARTE RODRIGUEZ y GLORIA INES YARA COLO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-1104
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MICHAEL JIMMY JIMENEZ MEJIA

La apoderada de la parte actora deberá tener en cuenta que el oficio de aprehensión ya se encuentra debidamente radicado ante la entidad respectiva, luego entonces lo correcto ha de ser solicitar su requerimiento en aras de indagar qué trámite se le impartió a la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0834
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALBERTO TELLEZ PAZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado DANIEL ALBERTO TELLEZ PAZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.22-0002
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ROYSE VICTOR DIAZ CHIA

Téngase por notificado al demandado ROYSE VICTOR DIAZ CHIA del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente los oficios Nos.0169, 0170 y 0171 del 28 de febrero de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.22-0140
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CABRERA ROMERO

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIANA MARCELA CABRERA ROMERO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0890

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE REYES BAQUERO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado CARLOS ENRIQUE REYES BAQUERO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1310
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARLON DE JESUS IMBETT JIMENEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que fue aceptado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia datada 11 de octubre de 2021, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0660
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: TERESA DE JESUS MENDEZ REYES

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de abril de 2022 (fol.43), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra TERESA DE JESUS MENDEZ REYES, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.20-0020
DE: WILBER EDISSON MOLINA TRIANA (q.e.p.d.)

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2022 (fol.97), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente SUCESIÓN INTESTADA de WILBER EDISSON MOLINA TRIANA (q.e.p.d.), por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0492

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.

DEMANDADO: JORGE RAFAEL MARQUEZ RIVERA

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Sincelejo ya dio contestación a la orden de embargo aquí decretada, según como consta en el informe obrante a folio 13 del presente cuaderno.

Así mismo, se conmina a la apoderada actora para que en adelante se abstenga de presentar escritos carentes de todo fundamento, por cuanto es su deber estar atenta al trámite de su proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA No.21-0812
DEMANDANTE: JOSE PUCHE MORALES
DEMANDADO: TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

Téngase por notificado al ente demandado TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.22-0008

DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ

DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0172 del 28 de febrero de 2022, recibido por ellos el 21 de abril del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0298
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO DURAN CASIJ

En atención a la solicitud que precede, el
Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. realiza en favor de REFINANCIA S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a REFINANCIA S.A.S.

3º. Se ratifica a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada del cesionario REFINANCIA S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0880
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: ANA MERCEDES SOLORZANO y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio y la providencia aquí proferidas el 24 de enero de 2022, en el sentido de que el nombre de la demandada es ANA MERCEDES SOLORZANO y no como allí se indicó.

No obstante, se le hace saber a la apoderada actora que así fue como se solicitó en la demanda.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0880

DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP

DEMANDADO: ANA MERCEDEZ SOLORZANO y OTRO

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 24 de enero de 2022 y en el proveído de esta misma data. En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se ordenó.

NOTIFÍQUESE,

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0212
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MANTILLA DOMINGUEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0154
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN TAYLIN PINEDA JAIMES

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0678
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO MORALES GALLEGO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0678
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO MORALES GALLEGO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

Requírase al pagador de ELECTROJAPONESA S.A., para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del sueldo del demandado JHON JAIRO MORALES GALLEGO, comunicada con oficio No.1195 de fecha 11 de octubre de 2021, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo previsto en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintidòs (22) de junio de dos mil veintidòs (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1154
DE: JORGE ANTONIO VEGA MORENO

Requírase nuevamente al liquidador JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 28 de marzo de 2022. Envíesele el respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0652
DE: LEONARDO SANABRIA ORTIZ

Requírase nuevamente al liquidador VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 28 de febrero de 2022. Envíesele el respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso 2° del auto datado 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0124
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: EDGAR JAVIER LUQUE MALVIDO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado EDGAR JAVIER LUQUE MALVIDO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0684
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN y OTRA

Presentada la demanda acumulada en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 y 468 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva ACUMULADA CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN y DAYANA CATHERINE MARTES GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.530098408

1°. Por la suma de \$87.903.442.00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el citado pagaré

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Pagaré de fecha 19 de octubre de 2019

1°. Por la suma de \$5.960.003.00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el citado pagaré

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-706320. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese en la forma prevista en el art.108 del C. G. del P. a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.463 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1220

DEMANDANTE: MARIA ELENA RUBIANO VARGAS y OTRA

DEMANDADO: MERCEDES RUBIANO VARGAS y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, las contestaciones emanadas de las entidades la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1366463.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho procede a citar a las partes a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia de instancia que corresponda, para lo cual señala la hora de las 10:00am del día 18 del mes de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-0394
DEMANDANTE: ELSA ARIZA DAZA
DEMANDADO: LUZ ESTELLA VESGA OROZCO y OTROS

Como primera medida se le hace saber al apoderado actor que la Ley 1561 de 2012 es únicamente para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmueble urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, características dentro de las cuales no se encuentra inmerso el bien objeto de la Litis, razón por la cual se dio aplicación al C. G. del P..

No obstante, el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído datado 23 de mayo de la presente anualidad a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, factor cuantía, toda vez que de conformidad con lo normado en el inciso 1º del art.139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso deberá remitirlo al que estime competente, decisión que no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0318
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA OLIVA CORTES CASALLAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 23 de mayo del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la decisión censurada parte de un informe secretarial errado en el que no se tuvo en cuenta el memorial subsanatorio remitido el 10 de mayo de 2022, para el efecto adjunta las evidencias correspondientes.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 10 de mayo hogaño, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual subsana la demanda, documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que fueron anexados por la secretaría con posterioridad a la emisión del proveído atacado y después del recurso que aquí se desata.

Por ende, se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deben ser anexados de manera oportuna.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 23 de mayo del año en curso del plenario.

SEGUNDO: Subsana la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA OLIVA CORTES CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.455499200

1º. Por la suma de \$4.309.069.97 por concepto de cuotas y por la suma de \$3.028.858.03 por concepto de interés corrientes pactados y no pagados que se discriminan de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO	SALDO CAPITAL INSOLUTO
			\$ 18.559.056,00
20-mar-21	\$ 293.496,64	\$ 270.959,36	\$ 18.265.559,36
20-abr-21	\$ 299.371,47	\$ 265.084,53	\$ 17.966.187,89
20-may-21	\$ 305.363,89	\$ 259.092,11	\$ 17.660.824,00
20-jun-21	\$ 311.476,25	\$ 252.979,75	\$ 17.349.347,75
20-jul-21	\$ 317.710,97	\$ 246.745,03	\$ 17.031.636,78
20-ago-21	\$ 324.070,49	\$ 240.385,51	\$ 16.707.566,29
20-sep-21	\$ 330.557,29	\$ 233.898,71	\$ 16.377.009,00
20-oct-21	\$ 337.173,95	\$ 227.282,05	\$ 16.039.835,05
20-nov-21	\$ 343.923,05	\$ 220.532,95	\$ 15.695.912,00
20-dic-21	\$ 350.807,25	\$ 213.648,75	\$ 15.345.104,75
20-ene-22	\$ 357.829,23	\$ 206.626,77	\$ 14.987.275,52
20-feb-22	\$ 364.991,78	\$ 199.464,22	\$ 14.622.283,74
20-mar-22	\$ 372.297,71	\$ 192.158,29	\$ 14.249.986,03
TOTAL	\$ 4.309.069,97	\$ 3.028.858,03	

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$14.249.986.03 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Pagaré No.455499166

1º. Por la suma de \$2.151.047.76 por concepto de cuotas y por la suma de \$2.775.648.24 por concepto de interés corrientes pactados y no pagados que se discriminan de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO	SALDO CAPITAL INSOLUTO
			\$ 14.973.463,00
1-may-21	\$ 162.301,75	\$ 248.256,25	\$ 14.811.161,25
1-jun-21	\$ 157.639,32	\$ 252.918,68	\$ 14.653.521,93
1-jul-21	\$ 169.193,81	\$ 241.364,19	\$ 14.484.328,12
1-ago-21	\$ 164.914,55	\$ 245.643,45	\$ 14.319.413,57
1-sep-21	\$ 168.585,49	\$ 241.972,51	\$ 14.150.828,08
1-oct-21	\$ 180.022,67	\$ 230.535,33	\$ 13.970.805,41
1-nov-21	\$ 176.345,42	\$ 234.212,58	\$ 13.794.459,99
1-dic-21	\$ 187.699,44	\$ 222.858,56	\$ 13.606.760,55
1-ene-22	\$ 184.448,95	\$ 226.109,05	\$ 13.422.311,60
1-feb-22	\$ 188.554,73	\$ 222.003,27	\$ 13.233.756,87
1-mar-22	\$ 213.829,93	\$ 196.728,07	\$ 13.019.926,94
1-abr-22	\$ 197.511,70	\$ 213.046,30	\$ 12.822.415,24
TOTAL	\$ 2.151.047,76	\$ 2.775.648,24	

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$12.822.415.24 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.20-0228

DE: OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.)

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda como sigue:

El señor JOSE MAURICIO TORRES MOSCOSO en representación de sus menores hijos DILAN ALEJANDRO TORRES RONCANCIO y DANNA EMILY TORRES RONCANCIO, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demando la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio esta ciudad y en donde falleció el día 02 de noviembre de 2018.

PRETENSIONES

Solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 02 de noviembre de 2018, en la ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio.

Que se reconozcan como herederos a los menores DILAN ALEJANDRO TORRES RONCANCIO y DANNA EMILY TORRES RONCANCIO en sus calidades de hijos de la causante, representados por el señor JOSE MAURICIO TORRES MOSCOSO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante

Que se fije y publique el edicto emplazatorio.

HECHOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

1º. Que la señora OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.), falleció el 02 de noviembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio.

2º. Que la causante al momento de su fallecimiento era soltera sin unión marital de hecho.

3º. Que la causante OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.) y el señor JOSE MAURICIO TORRES MOSCOSO procrearon dos hijos DILAN ALEJANDRO TORRES RONCANCIO y DANNA EMILY TORRES RONCANCIO.

4º. Que la causante OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.) no otorgó testamento, razón por la cual se seguirán las reglas de la sucesión intestada.

5º. Que el bien sucesoral está ubicado en la ciudad de Bogotá.

Relaciona como activos:

1º. Apartamento 415 de la Torre 4 ubicado en la Carrera 67 No.65-49 Sur Conjunto Residencial Pradera de Santa Mónica de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50S-40566326. Inmueble adquirido por la causante señora OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.) por compra efectuada a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – PRADERA DE SANTA MONICA 2, mediante Escritura Pública No.4833 del 19 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaria 6 del Circulo de Bogotá. Bien avaluado en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$98.534.000.00).

2º. No se relacionó ningún pasivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado DECLARÓ abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.); ordenó la facción de los inventarios y avalúos; ordenó notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.; ordenó requerir a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.; ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, ordenando la fijación del edicto y las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.; ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión; ordenó oficiar a la DIAN con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio; reconoció al señor JOSE MAURICIO TORRES MOSCOSO en representación de sus menores hijos DILAN ALEJANDRO TORRES RONCANCIO y DANNA EMILY TORRES RONCANCIO como herederos de la causante en sus calidades de hijos y reconoció personería al Dr. WUILSON BARRETO ROA como apoderado de los herederos.

Se ofició a la DIAN.

Se efectuó la inclusión del proceso en el registro pertinente.

Se realizaron las publicaciones correspondientes.

Por proveído datado 20 de septiembre de 2021, previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SECRETARIA DE

HACIENDA para los fines consagrados en el art.844 del Estatuto Tributario.

La DIAN informó que se podía continuar con los trámites correspondientes al presente proceso de sucesión.

Por proveído datado 22 de noviembre de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 1 de febrero de 2022.

La SECRETARIA DE HACIENDA reportó una deuda.

Llegada la hora y fecha de la audiencia de recepción de los inventarios y avalúos, la misma no pudo realizarse toda vez que se incurrió en un yerro en su elaboración en la medida que tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo será el catastral incrementado en un 50% y sobre el predio objeto de la presente Litis no se efectuó dicho incremento. Aunado a que se indicó que no existían pasivos, pero la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA reportó una deuda. Razón por la cual, se suspendió la audiencia para ser reanudada el 2 de marzo avante a las 10:00am.

En dicha audiencia se recibieron los inventarios y avalúos y por la cuantía de los bienes inventariados.

El apoderado de los interesados, relaciono como única partida:

1. Apartamento 415 de la Torre 4 ubicado en la Carrera 67 No.65-49 Sur Conjunto Residencial Pradera de Santa Mónica de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50S-40566326. Inmueble adquirido por la causante señora OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JIMENEZ (q.e.p.d.) por compra efectuada a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – PRADERA DE SANTA MONICA 2, mediante Escritura Pública No.4833 del 19 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaria 6 del Circulo de Bogotá. Bien avaluado actualmente en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$162.475.500.00).

No se relacionó ningún pasivo, en tanto la deuda registrada ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA fue cancelada.

En la misma audiencia y dado que los inventarios y avalúos no fueron objetados, se les impartió su aprobación. Seguidamente, se decretó la partición de los bienes relictos dejados por la causante y se designó como partidor al apoderado de los interesados, quién presentó el trabajo encomendado el 11 de marzo de 2022, del cual se corrió traslado por auto del 04 de abril del año en curso.

Por último y al encontrar surtidas todas las etapas correspondientes, ingresaron las diligencias al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

La calidad invocada por quienes comparecen al proceso se encuentra plenamente demostrada con los documentos que militan a folios (7 y 8) del plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que los herederos comparecieron al proceso por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición no fue objetado, teniendo en cuenta las premisas contempladas en los numerales 2º y 5º del artículo 509 del Código General del Proceso y dado que los interesados menores de edad se encuentran representados por su señor padre JOSE MAURICIO TORRES MOSCOSO y no son incapaces o se encuentran ausentes y comparecieron mediante apoderado judicial, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición elaborado por el Dr. WUILSON BARRETO ROA presentado el día 11 de marzo de 2022. Inscríbese la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

SEGUNDO. Efectúese la protocolización del expediente en alguna de las Notarías correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DIVISORIO No.21-0816

DEMANDANTE: SANDRA STELLA VILLARRAGA LABRADOR

DEMANDADO: ROSMERY OSPINO MONSALVO

Para continuar con el trámite procesal pertinente y toda vez que la pasiva no alegó pacto de indivisión, el Despacho de conformidad con lo estatuido en el art.409 del C. G. del P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETÁSE LA VENTA del inmueble ubicado en la Carrera 84C No.128-44/47/68/69 Calle 128 No.84C-06/16/28 Apto.307 Torre 2 de esta ciudad, la cual se hará en pública subasta.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el art.411 del C. G. del P., se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20703209 ubicado en la Carrera 84C No.128-44/47/68/69 Calle 128 No.84C-06/16/28 Apto.307 Torre 2 de esta ciudad. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034
DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente Litis, donde se evidencie la inscripción de la orden contenida en el Oficio No.0675 del 21 de junio de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0112

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S.

DEMANDADO: AIRE ANDINO SAS y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 02 de mayo del año en curso, mediante el cual se limitaron unas medidas cautelares.

Refiere el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que con fecha 06 de abril de 2022 formuló medidas cautelares, petición nueva e independiente a la elevada en el mes de enero de igual año con el libelo de la demanda.

Alega que en dicha petición invocó argumentos de hecho y de derecho que sustentaban de forma suficiente la petición, considerando que se debían decretar la totalidad de las cautelas sin limitación y que no fueron consignados en la petición inicial.

Señala que en la providencia objeto del recurso, ningún análisis, estudio, ni pronunciamiento de fondo en derecho emitió el Despacho en punto de los argumentos esgrimidos.

Narra que debió resolverse de fondo, en derecho y de forma motivada la petición elevada, pues remitirlo a una providencia precedente viola el deber de motivación de las providencias judiciales establecido en el art.279 del CGP.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Estatuye el inciso 3º del art.599 del C. G. del P. que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectos por hipoteca o prenda que garanticen el crédito.

Así las cosas y ocupándonos del asunto sub lite, se tiene que a la fecha en que se libró la orden de apremio, el capital aquí perseguido junto con los intereses moratorios ascendía alrededor de la suma de \$87.597.000.00; y como medidas cautelares se persiguen los embargos de cuatro bienes inmuebles, así como el embargo de los dineros

que la parte demandada tenga en diferentes entidades bancarias, razón por la cual, es que se limitó únicamente a un embargo.

Lo anterior por cuanto dado el caso que la cautela se perfeccione y decretando más medidas a la ordenada en auto datado 14 de marzo de 2022, obviamente se estaría incurriendo en un exceso de embargos, razón suficiente para mantener incólume la providencia atacada. Téngase en cuenta que dicho inmueble se encuentra ubicado en el centro de esta ciudad y en tal sentido su valor catastral puede ser muy superior a la obligación que aquí se ejecuta.

De igual manera y como bien lo dice el togado, al no tener certeza de la efectividad de las medidas cautelares, no puede este fallador incurrir en exceso de embargos, lo cual le podría generar a la entidad demandante la causación de perjuicios.

Ahora bien, no puede el abogado pretender que le sean decretados todos los embargos por él pedidos, bajo el argumento que los bienes pueden verse afectados por otros embargos o puede ser enajenados, pues de ser así, no se entiende el por qué solicita cautelas sobre bienes que no pueden ser objeto de las mismas.

No obstante, el ilustre profesional del derecho debe observar que en ningún momento se le están lesionando los intereses a su representada, en tanto este juzgador fue claro al mencionar que una vez obre la respuesta respecto de la cautela decretada, se proveerá sobre el aumento de las demás medidas y es el mismo abogado quién está generando una mora en el trámite normal del proceso, pues al interponer el recurso que se está decidiendo, impidió la elaboración del oficio de embargo.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 02 de mayo del año 2022 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 02 de mayo del año 2022.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 17-0199

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad - Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0084
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: RODRIGO DAZA LADINO

Téngase por notificado al demandado RODRIGO DAZA LADINO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar al Dr. PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0642

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO JIMENEZ GALINDO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0712
DEMANDANTE: FALCON FREIGHT S.A. y OTRA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0584
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CASTILLO MONTES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0846

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA HERRERA PRADA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.21-0684
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN, como quiera que tanto en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal como en el trámite de la notificación por aviso, se indicó de manera errónea el número de radicación del expediente.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente todos y cada uno de los pasos previstos en los arts.291 y 292 del C. G. del P. sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1100
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DILAN ANDRES MANRIQUE SALAZAR

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022 (fol.35), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de MOVIAVAL S.A.S. contra DILAN ANDRES MANRIQUE SALAZAR, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0052
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INGRID CASTRO HINESTROZA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada INGRID CASTRO HINESTROZA se le tuvo por notificada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0640
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: EDWIN CAMILO HERNANDEZ RAMIREZ

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por DACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas MKL-317. Oficiése a donde corresponda. la diligencia.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.21-0742
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARTURO ENCISO GALINDO

Previo a decretar el emplazamiento del demandado JOSE ARTURO ENCISO GALINDO y para evitar futuras nulidades, inténtese la notificación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSE ARTURO ENCISO GALINDO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0658
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0658
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.140-56863 ubicado en la Calle 5 No.13-07 Solar y Casa de Tierralta Córdoba, denunciado como de propiedad del demandado JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tierralta Córdoba y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrense el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

2º. De otra parte, por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble trabado en la litis se evidencia la existencia de los ACREEDORES HIPOTECARIOS – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y HORACIO DE JESUS CHANCY CORREA, el Despacho con apoyo en lo normado en el art.462 del C. G. del P., según dan cuenta las Anotaciones Nos.3 y 11, ORDENA su citación cuyo crédito se hará exigible si no lo fuera, para que lo haga valer bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquesele como lo disponen los art.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La parte interesada suministre las direcciones donde reciben notificaciones los acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0468

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (52 vto.) del encuadernamiento y al demandado JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer

excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0468

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20489855 ubicado en la Calle 154A No.96-40 Apto.502 Interior 11 Agrupación de Vivienda Campanella Reservado P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0784
DE: SILENIA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario que establece que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT (valor UVT 2022 \$38.004.00), es decir, mayor a \$26.602.800.00, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Distrito y a la DIAN, el Juzgado

D I S P O N E:

1. Previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta las previsiones del art. 844 del Estatuto Tributario y el valor de los bienes dejados por el causante, se ordena oficiar a las entidades arribas citadas suministrando los datos exigidos por la norma en cuestión.

2. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la respectiva comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DESPACHO COMISORIO No.22-0184
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA

Teniendo en cuenta que no se demostró interés en el desarrollo de la diligencia aquí encomendada, proceda la secretaria de este Juzgado a devolver las presentes diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.20-0472
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR MARIN CHARRY

En atención a la solicitud que precede, el
Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante BANCO DE OCCIDENTE realiza en favor de REFINANCIA S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a REFINANCIA S.A.S.

3º. Se ratifica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada del cesionario REFINANCIA S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a ella conferido.

Por otro lado, vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0074
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: ANA MILENA GUERRERO GARCIA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0282
DE: OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA (q.e.p.d.)

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en los arts.285 y 286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ACLARAR la providencia aquí proferida el 09 de mayo de 2022, en el sentido de que se ordena notificar a la cónyuge supérstite MARIA PATRICIA SAENZ SOLER.

De igual manera, proceda la secretaría conforme se dispuso en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN No.21-0506
DEMANDANTE: ANA DERLY VALBUENA ALFONSO
DEMANDADO: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y OTRA

Téngase por notificadas a las demandadas CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0312
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art.316 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1º. Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, respecto del acto procesal de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

2º. Teniendo en cuenta que no se ha consumado medida cautelar alguna, el Despacho se abstiene de condenar en costas y posibles perjuicios a quién desiste.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Requírasele al liquidador VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO para que dentro del término de 20 días siguientes al envió de la notificación, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º numeral 3º del art.564 del C. G. del P. Envíesele correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--